

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

2493 LEY 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hasta ahora la actividad financiera de la Comunidad de Castilla y León ha venido rigiéndose por la legislación del Estado en la materia y, dentro de ella, fundamentalmente por la Ley General Presupuestaria, en función de lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía.

Esta situación ha obligado a realizar constantemente interpretaciones que adaptaran unas normas anteriores a la Constitución a las disposiciones de ésta, del Estatuto y de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Parece lógico y oportuno no prolongar más esta situación, y conveniente que, dado el grado de asunción de competencias por la Comunidad y el de desarrollo de la Administración de la misma no se demore más el ejercicio de la competencia exclusiva de legislar sobre la ordenación de la Hacienda de la Comunidad.

La presente Ley de Hacienda parte fundamentalmente del título III del Estatuto de Autonomía y sigue, para su desarrollo, sobre todo los criterios de la Ley General Presupuestaria.

La Ley comienza tratando, en el título preliminar, los principios generales que rigen la materia y entre ellos hace especial énfasis en aquellos que traducen principios y criterios constitucionales y del Estatuto de Autonomía, de modo que los ya clásicos principios del ordenamiento jurídico financiero han de aplicarse según criterios de rentabilidad social que vendrán definidos por los principios de política económica señalados en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, promover la efectiva libertad e igualdad de los individuos, impulsar el progreso social, cultural y una distribución más equitativa de la renta, de utilización racional de los recursos naturales y de subordinación de la riqueza en todas sus formas al interés general.

El título primero pretende delimitar el conjunto de organismos e instituciones que pueden llevar a cabo actividades de administración de la Hacienda, y se dedica fundamentalmente a la Administración Institucional para la que se establece una regulación de los aspectos fundamentales.

El título segundo recoge y establece las competencias que en la materia corresponden a los distintos órganos y entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El título tercero contiene la regulación general de los derechos y obligaciones que constituyen la Hacienda de la comunidad, en la que se sigue fundamentalmente las disposiciones de la Ley General Presupuestaria y de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Junto a esta regulación general contiene, en su capítulo tercero, la novedad de crear un órgano específico para conocer de las reclamaciones económico-administrativas y de determinar el procedimiento que ha de seguir la revisión de los actos administrativos en esa materia. La creación del indicado órgano es un imperativo del artículo 20 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, e implica la necesaria y correlativa determinación del procedimiento.

El título cuarto regula el régimen presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, siguiendo la legislación estatal con las necesarias adaptaciones a las disposiciones del Estatuto de Autonomía y a las peculiaridades de la Comunidad.

El título quinto se ocupa de la intervención, regulando su función de control interno e incorporando el control de carácter financiero mediante técnicas de inspección y de auditoría.

El título sexto regula la contabilidad como instrumento tanto para la gestión administrativa como para facilitar la información necesaria para la toma de decisiones en materia económica y financiera, previniéndose es establecimiento de un sistema de contabilidad analítica.

El título séptimo regula el Tesoro con criterios similares a los establecidos por la Ley General Presupuestaria.

El título octavo regula los avales del tesoro que se configuran como la forma que pueden adoptar las garantías que preste la Comunidad.

El título noveno se ocupa del endeudamiento y regula las formas y destino del mismo de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Por último, el título décimo recoge el régimen de responsabilidades en que pueden incurrir las autoridades y funcionarios que, con ocasión de la administración de los caudales públicos, perjudiquen económicamente a la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.º La Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de esta Ley, está constituida por el conjunto de los derechos y de las obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, a sus Organismos autónomos y demás entidades de ella dependientes.

La presente Ley tiene por objeto establecer la regulación de la Administración de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y de su organización y régimen jurídico presupuestario y contable.

Art. 2.º 1. La administración de la Hacienda de Castilla y León se rige:

- Por la presente Ley.
- Por las demás Leyes que aprueben las Cortes de Castilla y León, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía.
- Por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio y durante su vigencia.
- Por la legislación general del Estado sobre la materia, en los casos previstos expresamente en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.
- Por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas de Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las del Derecho común.

Art. 3.º En el ámbito económico-financiero, se regularán por Ley de las Cortes de Castilla y León las siguientes materias:

- Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- El establecimiento, la modificación y la supresión de los tributos propios y los recargos sobre impuestos estatales.
- La determinación de los elementos básicos de la relación tributaria y el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.
- El régimen general del endeudamiento y de la prestación de avales de la Comunidad y de sus Organismos autónomos.
- La creación de las Entidades Institucionales de la Comunidad y la regulación de su régimen general y especial en materia financiera, así como los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria de la Comunidad y sus Organismos autónomos en las empresas públicas.
- El régimen del Patrimonio de la Comunidad.
- El régimen de contratación de la Comunidad.
- El Fondo de Compensación regional.
- Las demás materias que, según el ordenamiento vigente, deben ser reguladas por Ley.

Art. 4.º La Comunidad de Castilla y León actuará en las materias propias de su Hacienda Pública conforme a los principios de legalidad, eficacia, control, universalidad, solidaridad intrarregional y coordinación entre sus órganos y Entidades, y de acuerdo con los principios constitucionales y del Estatuto de Autonomía.

Art. 5.º 1. La programación del gasto público, mediante la asignación equitativa de los recursos, y su ejecución, responderá a los criterios de transparencia, eficiencia y economía con el objeto de hacer efectivo el principio de solidaridad, velando por el establecimiento de un equilibrio adecuado y justo entre las diversas partes del territorio de la Comunidad.

2. La Administración de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León cumplirá las obligaciones económicas de la Comunidad y de sus Organismos autónomos mediante la gestión y aplicación de sus recursos conforme al ordenamiento jurídico.

Art. 6.º 1. La Administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma ejercerá las funciones que corresponden a las competencias atribuidas a la Comunidad respecto de las Haciendas Locales, en los términos definidos por el estatuto de Autonomía y las Leyes que regulan estas materias.

2. Asimismo ejercerá las relativas a la ordenación y control de las Instituciones financieras y crediticias que operan en el territorio de Castilla y León en los términos señalados en el apartado anterior.

Art. 7.º 1. La Hacienda de la Comunidad de Castilla y León está sometida al régimen de presupuesto anual único, de unidad de caja y de intervención de todas las operaciones de contenido económico.

2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada ejercicio se elaborarán considerando los objetivos y prioridades establecidos por la política económica general y en la ordenación y planificación de la actividad económica regional.

3. La Ley de Presupuestos no podrá crear tributos ni exacciones.

Art. 8.º 1. La función interventora tiene por objeto controlar los actos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación o aplicación en general de los caudales públicos, a fin de asegurar que la administración financiera se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. El control de carácter financiero se ejercerá respecto a la Administración de la Comunidad y sus Entidades Institucionales para comprobar, mediante técnicas y procedimientos de auditorías, que su funcionamiento en el aspecto económico financiero se ajusta a las disposiciones y directrices que lo regulan, así como la adecuada utilización de los recursos de la Hacienda de la Comunidad.

3. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá las funciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo con plena autonomía respecto a las autoridades y entidades cuya gestión fiscalice.

4. Las Cortes de Castilla y León estarán sometidas a sus propios órganos de control interno y justificarán su gestión directamente al Tribunal de Cuentas.

Art. 9.º La Hacienda de la Comunidad Autónoma, queda sometida al régimen de contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información en general que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Art. 10. Las cuentas de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León estarán sometidas al control del Tribunal de Cuentas y de las Cortes de Castilla y León.

Art. 11. Los convenios y los acuerdos de cooperación que se suscriban con otras Comunidades Autónomas deberán contener las cláusulas precisas para asegurar la aplicación de la presente Ley, siempre que se comprometan recursos de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 12. Los preceptos de la presente Ley se aplicarán a los recursos financieros que se transfieran, o cuya gestión se delegue, a la Comunidad de Castilla y León por parte de otra Administración Pública.

Art. 13. Los recursos que se interpongan respecto a los tributos propios y aquellas otras materias que se determine por disposición legal, se resolverán de acuerdo con lo previstos en esta Ley.

Art. 14. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, gozará de las mismas prerrogativas y beneficios fiscales que la Ley establece para el Estado.

Art. 15. Las autoridades y funcionarios que, estando al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, ocasionaren algún perjuicio a la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, incurrirán en las responsabilidades que determinan las leyes.

TITULO PRIMERO

Organización administrativa

CAPITULO PRIMERO

La Administración de la Comunidad de Castilla y León

Art. 16. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el marco definido por el artículo 26 de la Ley 1/1983, del Gobierno y la Administración, se halla integrada por la Administración General y por la Administración Institucional.

2. La Administración General se organiza en las Consejerías.

3. La Administración Institucional está constituida por las siguientes entidades:

- Organismos autónomos.
- Entes públicos de derecho privado.
- Empresas públicas.

Dichas entidades gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, independientes de los de la Administración General de la Comunidad.

4. Las Entidades Institucionales se regirán por su Ley de creación, las disposiciones de esta Ley, las demás que le sean de

aplicación y, en el caso de los Entes públicos de derecho privado y de las Empresas públicas, por el ordenamiento jurídico privado fundamentalmente.

CAPITULO II

Los Organismos autónomos

Art. 17. *Concepto.*—Son Organismos autónomos de la Comunidad los creados por Ley de la Cortes de Castilla y León, con personalidad jurídica y patrimonio propio distintos de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen descentralizado la organización, administración y realización de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos o la administración de determinados bienes de la Comunidad.

Art. 18. *Clases y cualificación.*—1. Los Organismos autónomos pueden ser de dos clases:

- De carácter administrativo.
- De carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo.

2. La norma de creación de un Organismo autónomo determinará su clase de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 19. *Creación, modificación y extinción.*—1. La Ley de creación de cada Organismo autónomo determinará sus funciones, competencias, adscripción, bases generales de organización y los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines, así como aquellos aspectos que pueden ser modificados reglamentariamente, y, en su caso, las causas de extinción y el procedimiento de llevarla a cabo.

2. La extinción requerirá Ley específica cuando ni en la de creación ni en ninguna otra, se hubieran establecido las causas y el procedimiento de la misma.

CAPITULO III

Los Entes públicos de derechos privado

Los Entes públicos de derecho privado son aquellas Entidades Institucionales de la Comunidad de Castilla y León, de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado.

Art. 21. *Cualificación.*—Los Entes públicos de derecho privado habrán de ser calificados como tales, de manera expresa, en la Ley que establezca su creación.

Art. 22. *Creación, modificación y extinción.*—Será de aplicación a los Entes públicos de derecho privado lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

CAPITULO IV

Las Empresas públicas

Art. 23. *Concepto.*—Son Empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León, las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades Institucionales sea superior al 50 por 100. Para la determinación de dicha participación mayoritaria se tendrán en cuenta todas las participaciones de las Entidades referidas.

Art. 24. *Creación y extinción.*—1. La creación de una Empresa pública podrá realizarse bien a través de la constitución de una sociedad mercantil, preferentemente anónima, con la cualidad de Empresa pública, bien mediante la adquisición de esta cualidad por parte de una sociedad mercantil ya constituida.

2. Son supuestos de extinción de la Empresas públicas:

- La extinción de la sociedad mercantil calificada como tal.
- La pérdida de la cualidad de Empresa pública. La pérdida de esta cualidad no implicará la extinción de la sociedad mercantil, salvo que constituya un supuesto legal o estatutario de disolución.

3. La creación y, en su caso, la extinción de las Empresas públicas se realizarán por Ley.

TITULO II

Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Art. 25. *Competencias de la Junta de Castilla y León.*—Corresponde a la Junta en las materias objeto de esta Ley:

- Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Autónoma.

- b) Aprobar los Reglamentos para su aplicación.
- c) Aprobar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales y su remisión a las Cortes.
- d) Autorizar los gastos en los supuestos que determinen la presente Ley y las correspondientes Leyes de Presupuestos.
- e) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Art. 26. Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.—Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

- a) Proponer a la Junta las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo anterior y que sean materia de su competencia.
- b) Elaborar y someter al acuerdo de la Junta el anteproyecto de Ley de Presupuestos.
- c) Dictar las disposiciones y resoluciones a que se refiere el artículo 41.2 de la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León en las materias del artículo 1.º de esta Ley.
- d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad.
- e) Velar por la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad, la efectividad de sus derechos económicos y por el cumplimiento de las disposiciones de carácter económico y financiero.
- f) Ordenar todos los pagos del Tesoro.
- g) Dirigir la ejecución de la política económica y financiera aprobada por la Junta y dictar las disposiciones necesarias a tal fin.
- h) Ejercer las funciones derivadas del desarrollo de lo establecido por el artículo 41 del Estatuto de Autonomía relativo a la coordinación de las Haciendas Locales.
- i) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Art. 27. Dentro de su respectiva competencia, y en los términos establecidos por la presente Ley, corresponden tanto al Presidente de la Junta como a los diferentes Consejeros:

- a) Administrar los créditos para gastos del presupuesto y de sus modificaciones.
- b) Autorizar los gastos que no sean de la competencia de la Junta y elevar a la aprobación de ésta los que lo sean.
- c) Contraer obligaciones económicas en nombre y por cuenta de la Comunidad.
- d) Proponer el pago de las obligaciones contraídas al Consejero de Economía y Hacienda.
- e) Las demás que les confieran las Leyes.

Art. 28. Corresponde a los Organismos autónomos, dentro del ámbito de su respectiva competencia:

- a) La elaboración del anteproyecto de su presupuesto anual.
- b) La administración, gestión y recaudación de sus derechos económicos.
- c) La administración y gestión de su patrimonio.
- d) La autorización de los gastos y la ordenación de los pagos según el presupuesto aprobado.
- e) Las demás que les atribuyan las Leyes.

Art. 29. Corresponde a las demás Entidades institucionales:

- a) La elaboración de su programa de actuación, inversiones y financiación.
- b) La elaboración del presupuesto de explotación y, en su caso, del capital.
- c) Las demás competencias que, en relación a la Hacienda de la Comunidad, les atribuya el ordenamiento jurídico.

TITULO III

Régimen jurídico de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León

CAPITULO PRIMERO

Los derechos de la Hacienda de la Comunidad

Art. 30. Constituyen derechos de la Hacienda de la Comunidad los ingresos siguientes:

- 1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de derecho privado.
- 2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos.
- 3.º Los rendimientos de las tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por la Comunidad de un servicio

público o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

- 4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.
- 5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado, especificados en la disposición adicional primera, y todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.
- 6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.
- 7.º Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
- 8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.
- 9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
10. El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.
11. Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
12. Los demás recursos que obtenga la Hacienda de la Comunidad.

Art. 31. Tienen naturaleza pública los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma que la pertenezcan como consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas en las que la Comunidad y sus Organismos autónomos se encuentren como titulares de potestades públicas.

Art. 32. Son derechos de naturaleza privada los que pertenecen a la Comunidad Autónoma y no están comprendidos en el artículo anterior, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de la utilización o disposición de los bienes propiedad de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos, así como de los derechos reales o personales de que fueren titulares dichas Entidades, susceptibles de valoración económica, siempre que aquéllos y éstos no se hallen afectos al uso o al servicio público.
- b) Las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Art. 33. La adquisición de los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tendrá lugar de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica de cada uno de ellos.

Art. 34. Destino.—1. Los ingresos de la Comunidad Autónoma y de las Entidades institucionales dependientes de aquélla se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por Ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

2. Cuando se trate de ingresos derivados de liberalidades destinadas a fines determinados no se requerirá disposición expresa de afectación siempre que aquéllas sean aceptadas conforme a la normativa vigente en cada momento.

Art. 35. La administración de los ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma corresponde, según su titularidad, a la Consejería de Economía y Hacienda o a las Entidades institucionales, con el control que esta Ley establece.

Art. 36. Las personas o Entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad dependerán de la Consejería de Economía y Hacienda o de las correspondientes Entidades institucionales en todo lo relativo a la gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las cuentas respectivas.

Art. 37. Los funcionarios, Entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores públicos estarán obligados a la presentación de fianza en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Art. 38. Los rendimientos e intereses atribuidos por cualquier concepto al patrimonio y a los caudales de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades institucionales se aplicarán íntegramente a conceptos específicos de sus respectivos presupuestos de ingresos.

Art. 39. 1. La gestión, liquidación, recaudación, investigación, inspección y revisión de los tributos propios de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de los recargos sobre impuestos estatales, se ajustarán a las disposiciones del Estatuto de Autonomía, a las Leyes de la Comunidad de Castilla y León, a los Reglamentos aprobados por la Junta y a las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Economía y Hacienda.

2. La gestión, liquidación, recaudación, investigación, inspección y revisión de los tributos cedidos por el Estado que asuma la Comunidad Autónoma se ajustarán a lo especificado en las Leyes reguladoras de la cesión y en los términos de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía.

3. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda organizar los servicios de gestión, recaudación, liquidación e inspección y revisión en materia tributaria de competencia de la Comunidad.

Art. 40. 1. La gestión de los bienes patrimoniales y de sus rendimientos, tanto de la Comunidad Autónoma como de su

tidades institucionales, se ajustará a lo dispuesto en la Leyes de la Comunidad Autónoma y demás que sean de aplicación.

2. Las participaciones de la Comunidad Autónoma y de sus Entidades institucionales en el capital de la Sociedades mercantiles forman parte de sus respectivos patrimonios.

Art. 41. 1. Los deudores a la Hacienda de la Comunidad y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en Tesorería con ocasión del pago de sus deudas, aplicándose el interés legal.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento que debe seguirse, según los distintos casos de ingresos indebidos para el reconocimiento del derecho a la devolución y la forma de su realización.

Art. 42. *Prerrogativas.*-1. La Hacienda de la Comunidad gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado en orden al cobro de los tributos y cantidades que, como ingresos de derecho público, deba percibir, y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda de la Comunidad de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidas por los funcionarios competentes y debidamente diligenciadas, constituirán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. El procedimiento administrativo de apremio no se suspenderá, cualquiera que sea la impugnación formulada, si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste mediante aval bancario o en la forma que se establezca reglamentariamente.

No obstante, podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el párrafo precedente si el interesado demuestra que ha existido, en su perjuicio, error material o aritmético en la determinación de la deuda que se le exija.

Del mismo modo, la Administración Autonómica podrá acordar la suspensión de aquel procedimiento, cuando de su ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, adoptando las medidas reglamentarias para el aseguramiento de los respectivos créditos.

Asimismo, cuando se produzca reclamación por tercera de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente. Si la tercera fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes, y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercera.

Art. 43. La efectividad de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad que no sean de derecho público se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

Art. 44. 1. No se podrán enajenar, gravar, ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad salvo en los supuestos establecidos por las Leyes.

2. No se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad, salvo en los casos y en la forma que determinan las Leyes. En todo caso, será facultad del Consejero de Economía y Hacienda la condonación de sanciones en la forma que reglamentariamente se determine.

3. No se podrá transigir, judicial ni extrajudicialmente, sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de los mismos, sino por Decreto de la Junta, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 45. *Intereses.*-1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad, por los conceptos comprendidos en este capítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el vigente en cada momento para la Hacienda del Estado.

Art. 46. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda de la Comunidad por quienes resulten deudores de ella serán rescindibles con arreglo a las disposiciones del Derecho común.

Art. 47. La representación y defensa de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León ante los Jueces y Tribunales corresponde a los Letrados adscritos a la Asesoría Jurídica General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los servicios jurídicos del Estado y salvo que por la Administración de la Comunidad Autónoma se designe Abogado colegiado que la represente y defienda.

Art. 48. 1. Los derechos de la Hacienda de la Comunidad prescribirán en los términos establecidos en sus Leyes reguladoras.

2. En defecto de las disposiciones a que se refiere el epígrafe anterior, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda de la Comunidad a:

a) Reconocer o liquidar créditos de naturaleza pública a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Cobrar los créditos de naturaleza pública reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

3. En todo caso, la prescripción de los derechos de naturaleza pública se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos.

b) Por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso.

4. En defecto de las disposiciones a que se refiere el epígrafe 1 de este artículo, la prescripción de los derechos de naturaleza privada se regirá por el ordenamiento jurídico privado.

Art. 49. 1. La prescripción se aplicará de oficio y no podrán rehabilitarse los plazos.

2. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

3. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda de la Comunidad se ajustará a lo previsto en el título X de la presente Ley.

CAPITULO II

Las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad

Art. 50. Las obligaciones económicas de la Comunidad y de sus organismos autónomos nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen.

Art. 51. 1. Las obligaciones de pago sólo serán exigibles cuando resultan de la ejecución de los Presupuestos, de sentencia judicial firme, resolución administrativa o de operaciones de Tesorería autorizadas legalmente.

2. Si estas obligaciones tienen por causa las prestaciones o servicios a la Administración Autónoma, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Art. 52. 1. Las deudas de la Hacienda de la Comunidad no serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio, y no podrán despacharse mandamientos de ejecución ni dictarse providencias de embargo contra los derechos de la Hacienda de la Comunidad.

2. Las resoluciones judiciales que establezcan obligaciones a cargo de la Comunidad o de sus Entidades Autónomas, se cumplirán en los términos por ellas establecidos.

3. El cumplimiento de las resoluciones que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad o de los Organismos Autónomos corresponderá a la Autoridad administrativa que sea competente, la cual acordará el pago en la forma y límites autorizados. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse a las Cortes uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución, sin perjuicio de los anticipos de Tesorería previstos en el artículo 113.1.b de esta misma Ley.

Art. 53. Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda de la Comunidad dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 45, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Art. 54. *Prescripción.*-1. Salvo lo establecido por Leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda de la Comunidad de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

c) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiese sido realizado.

2. Con la expresada salvedad en favor de Leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art. 55. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

CAPITULO III

Revisión de actos en vía administrativa

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO Y CLASES DE LA REVISIÓN

Art. 56. Se regirá por lo dispuesto en este capítulo la revisión en vía administrativa de los actos dictados en las siguientes materias:

a) La gestión, investigación, inspección y recaudación de los tributos de la Comunidad de Castilla y León y de sus otros ingresos de Derecho Público.

b) Cualesquiera otras incluidas en el ámbito de esta Ley y que no se hallen excluidas por precepto legal expreso.

Art. 57. La revisión en vía administrativa podrá realizarse de oficio o como consecuencia del ejercicio de los recursos de reposición, económico-administrativo y extraordinario de revisión.

SECCIÓN 2.ª REVISIÓN DE OFICIO

Art. 58. 1. El Consejero de Economía y hacienda podrá en cualquier momento, salvo en lo que corresponda a otros Consejeros, y previo dictamen del Consejo de Estado, declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- Los que sean constitutivos de delito, y
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, y
- A instancia del interesado.

3. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto.

Art. 59. Serán revisables por resolución del Consejero de Economía y Hacienda, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado se estime que infringe manifiestamente la Ley, y
- Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible integralmente ignorados por la Administración al dictar el acto objeto de revisión.

Art. 60. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derecho requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 61. En cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 62. No serán en caso alguno revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

SECCIÓN 3.ª ORGANOS COMPETENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS

Art. 63. Los órganos competentes para conocer y resolver los recursos a que se refiere este capítulo son:

El Consejero de Economía y Hacienda.
La Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas.
El órgano que haya dictado el acto.

Art. 64. El Consejero de Economía y Hacienda resolverá los siguientes recursos:

1. Aquellos que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que hubiere de dictarse considere la Comisión de

Reclamaciones Económico-Administrativas que deben ser resueltas por el Consejero.

2. El recurso extraordinario de revisión.

Art. 65. La Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas conocerá de las reclamaciones que se interpongan contra los actos a que se refiere el artículo 56, dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos autónomos.

Art. 66. 1. La Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas estará compuesta por:

- Un Presidente, nombrado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.
- Tres Vocales, nombrados por el Consejero de Economía y Hacienda de entre funcionarios del Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad.
- Un Vocal que actuará como Secretario general, nombrado por el Consejero de Presidencia de entre los Letrados adscritos a la Asesoría Jurídica General de la Administración de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León determinará los procedimientos de nombramiento y cese de los miembros de la Comisión y concretará sus normas de funcionamiento interno.

SECCIÓN 4.ª NORMAS COMUNES DE LOS RECURSOS

Art. 67. A efectos de lo dispuesto en este capítulo tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Art. 68. 1. Podrán interponer recursos:

- Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos.
- Cualquier persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo.
- El Interventor general de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Delegados en las materias a que se extienda la función fiscalizadora que le confieran las disposiciones vigentes.

2. No estarán legitimados:

- Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.
- Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como Agentes o mandatarios de ella.
- Los denunciante, salvo en lo concerniente a su participación en las sanciones.
- Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

Art. 69. 1. Los interesados podrán actuar por sí o por medio de representante.

2. La representación podrá acreditarse con poder bastante, mediante documento privado con firma legalizada notarialmente o ser conferido ante el propio órgano.

3. Cuando un escrito estuviese por firmado varios interesados, las actuaciones a las que dé lugar se entenderán con quien lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa.

4. El documento que acredite la representación se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que sin este requisito quedará sin curso. La falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que, dentro del plazo de diez días, que deberá concederse al efecto, el compareciente acompañe al poder o subsane los defectos del presentado.

Art. 70. 1. En el procedimiento ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos u ostenten intereses legítimos y personales que puedan resultar directamente afectados por la resolución que hubiere de dictarse, entendiéndose con ellos la subsiguiente tramitación, sin que ésta haya de retroceder en ningún caso.

2. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de quince días hábiles formulen lo que convenga a su derecho.

Art. 71. *Actos impugnables.*-1. Los recursos a que se refiere este capítulo serán admisibles contra los actos siguientes:

- Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.
- Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término a la vía de gestión.

2. En particular y por lo que a la gestión tributaria se refiere son impugnables:

- A) Los actos administrativos siguientes:
- Las liquidaciones provisionales o definitivas.
 - La aplicación del régimen de estimación indirecta de la base imponible.
 - Las comprobaciones de valor de los bienes y derechos, así como los actos de fijación de la base imponible, cuando precedan a la práctica de la liquidación.
 - Los que con carácter previo denieguen o reconozcan regímenes de exención o bonificación tributarias.
 - Los que establezcan el régimen tributario aplicable a un sujeto pasivo, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.
 - Los que impongan sanciones tributarias independientes de cualquier clase de liquidación.
 - Los originados por la gestión recaudatoria.
 - Los que, distintos de los anteriores, se consideren expresamente impugnables por disposiciones dictadas en materia tributaria.

B) Las siguientes actuaciones tributarias:

- Las autoliquidaciones.
- Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.
- Las retenciones efectuadas por el sustituto del contribuyente o por las personas obligadas por Ley a practicar retención.

3. Las infracciones en la tramitación que afecten a la validez de los actos reclamables podrán alegarse al impugnarlos.

Art. 72. No se admitirá esta clase de recursos respecto de los siguientes actos:

- Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral o pongan fin a dicha vía.
- Los dictados en procedimiento en que la resolución del Consejero de Economía y Hacienda ponga fin a la vía administrativa.

Art. 73. *Extensión de la revisión.*-1. El recurso atribuye al órgano competente para decidirle, la revisión de todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

2. Si el órgano estima pertinente examinar y resolver según lo dispuesto anteriormente cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de quince días para que formulen alegaciones.

Art. 74. El procedimiento será gratuito.

Art. 75. 1. Los terminos y plazos obligarán por igual, sin necesidad de apremio, a los órganos competentes para conocer los recursos y a los interesados en los mismos.

2. El órgano a quien compete la tramitación del recurso, salvo precepto expreso en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Contra la decisión de conceder o denegar la prórroga no será admisible recurso alguno.

Art. 76. Deberán ser motivados, con sucinta y clara referencia a hechos y fundamentos de derecho, los actos que pongan término a la cuestión principal objeto de reclamación o recurso y los que decidan:

- La negativa a dar curso a los escritos de cualquier clase de reclamantes o interesados.
- La suspensión de los efectos de los actos administrativos recurridos o la denegación de la suspensión.
- La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia.
- La procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia.
- Las cuestiones que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.

Art. 77. 1. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la impugnación no suspenderá la ejecución del acto, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y sanciones.

2. No se detendrá la tramitación de los recursos por falta de pago de las cantidades liquidadas y contraídas por los expresados conceptos.

Art. 78. 1. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse el recurso se garantiza el ingreso del importe de la deuda y el interés de demora que origina la suspensión. Asimismo, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecución del acto recurrido cuando dicha ejecución pueda causar perjuicios de imposible o

difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las leyes.

2. Si el recurso no afecta a la totalidad de la cifra liquidada, la suspensión se referirá a la diferencia que sea objeto de impugnación, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

3. La suspensión regulada en el presente artículo producirá sus efectos hasta el agotamiento de la vía administrativa.

4. La garantía a constituir podrá consistir en el depósito del dinero efectivo o de valores públicos en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco oficial o privado, por una Caja de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada. Si el importe de la deuda fuese inferior a 100.000 pesetas, será suficiente la fianza personal de dos contribuyentes de reconocida solvencia.

5. La suspensión se comunicará a la Intervención y durará mientras no se resuelva el recurso de forma expresa. Si la pretensión no prosperase, el plazo de ingreso de la deuda recurrida será igual al que, en la fecha de interponer el recurso, faltare transcurrir el período voluntario.

6. Los intereses de demora que origine la suspensión serán objeto de liquidación y notificación por el órgano gestor y deberán ser ingresados en los plazos que indica el Reglamento General de Recaudación.

Art. 79. *Iniciación del recurso.*-1. El recurso se interpondrá mediante escrito en el que se hará constar al menos lo siguiente:

- Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del Código identificador fiscal.
- El órgano ante quien se formula el recurso.
- El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- El lugar y la fecha de interposición del recurso y firma del recurrente.

2. Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación se acompañará el justificante de la garantía constituida de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 80. *Desistimiento y renuncia.*-1. Todo interesado en uno de los recursos regulados en este capítulo podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho. El desistimiento o la renuncia habrá de hacerse por escrito.

2. Si el escrito de interposición del recurso se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a quienes la hubieren formulado.

3. El órgano competente para resolver el recurso aceptará la renuncia o el desistimiento debidamente formulados y declarará concluso el procedimiento, salvo en los casos siguientes:

Primero.-Que habiéndose personado en las actuaciones otros interesados instasen éstos su continuación en el plazo de diez días, desde que fueran notificados del desistimiento renuncia.

Segundo.-Que el órgano estime que la Administración tiene interés en la continuación del procedimiento hasta su resolución.

Art. 81. *Caducidad.*-1. Paralizado el procedimiento por causa imputable al interesado, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones. No será aplicable esta regla cuando la Administración ejercite la facultad prevista en el caso segundo del número 3 del artículo anterior.

2. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán en plazo de prescripción.

SECCIÓN 5.ª RECURSO DE REPOSICIÓN PREVIO

Art. 82. *Órgano competente y plazo de interposición.*-Contra los actos dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus Entidades institucionales en las materias a que se refiere este capítulo, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictara el acto impugnado, dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente a la notificación del acto cuya revisión se solicita.

Art. 83. *Puesta de manifiesto del expediente.*-1. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

2. La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

Art. 84. *Presentación del recurso.*-1. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano que dictó el acto administrativo que se impugna o, en su defecto, en las dependencias u oficinas de órganos delegados de la Consejería que dictó el acto recurrido y en las Oficinas de Correos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En dicho escrito habrá de hacerse constar que contra el acto impugnado no se ha interpuesto reclamación económico-administrativa.

Art. 85. *Resolución del recurso.*-1. El recurso será resuelto en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a su presentación, con excepción del supuesto regulado en el artículo 70, en el que el plazo se computará desde el siguiente al que se formulen las alegaciones o se deje transcurrir el plazo señalado.

2. Se podrá considerar desestimado el recurso si a los treinta días de su interposición no se hubiera notificado su resolución expresa. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

Art. 86. *Notificación y comunicación de la resolución.*-1. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si la hubiere, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

2. En el mismo plazo deberá ser comunicada a la Intervención a los efectos pertinentes.

Art. 87. *Improcedencia de nuevo recurso.*-Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

SECCIÓN 6.ª RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

Art. 88. *Resoluciones recurribles.*-Podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas:

a) Contra los actos dictados por los órganos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de los Organismos autónomos en las materias a que se refiere este capítulo.

b) Contra las resoluciones que resuelvan el recurso de reposición, o contra su desestimación presunta por silencio.

Art. 89. *Plazo.*-La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo improrrogable de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de los actos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 90. *Remisión y reclamación del expediente. Traslado del recurso.*-1. Si el escrito de interposición se presentara ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo a la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas, en unión de los expedientes de gestión y de reclamación, dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

2. Cuando el recurso se interponga ante la Comisión, ésta dentro de un plazo de ocho días, reclamará el expediente, que será remitido en los tres días siguientes a la recepción del oficio.

3. Cuando se interponga la reclamación en expediente en que hayan comparecido más interesados que el recurrente, se dará traslado del recurso a todos los interesados, por plazo común de quince días para que puedan alegar lo que estimen procedente.

4. La remisión de los expedientes se hará siempre con oficio duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá a aquéllos y el otro se enviará en sobre aparte y por distinto correo.

Art. 91. 1. Sólo podrá acordarse la apertura de un período de prueba, a petición del interesado, cuando:

a) Se hubiese denegado por el órgano que dictó la resolución recurrida y fuese procedente su admisión.

b) No se hubiera podido practicar la propuesta por cualquier causa no imputable a quien la solicita.

c) Haya ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al plazo concedido para formular alegaciones.

d) Después de dicho plazo, hubiera llegado a conocimiento del interesado algún hecho ignorado por él y también de influencia notoria.

2. La Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas podrá, en todo caso, acordar que se practiquen las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto. Cuando se ejercite tal facultad deberá poner de manifiesto las actuaciones a los interesados para que en un plazo de diez días aleguen lo que estimen procedente.

Art. 92. Transcurrido el plazo de seis meses desde la interposición de la reclamación el interesado podrá considerarla desestimada al objeto de interponer el recurso que proceda, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al que deba entenderse desestimada.

Art. 93. Las resoluciones de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas agotan la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

SECCIÓN 7.ª RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Art. 94. Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Consejero de Economía y Hacienda contra aquellos actos administrativos firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Art. 95. 1. El recurso de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera del artículo anterior, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

2. En los demás casos, el plazo será de tres meses, a contar desde el descubrimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

Art. 96. La tramitación del recurso de ajustará a lo establecido en la sección 6.ª de este capítulo.

CAPITULO IV

De las tercerías y reclamaciones previas a la vía judicial

Art. 97. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición en vía administrativa será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Igualmente le compete resolver las reclamaciones previas a la vía judicial en cuestiones de propiedad.

TITULO IV

Del régimen presupuestario

CAPITULO PRIMERO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

SECCIÓN 1.ª CONTENIDO Y APROBACIÓN

Art. 98. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden contraer la Comunidad y las Entidades institucionales y de los derechos cuya liquidación se prevé durante el correspondiente ejercicio.

Art. 99. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y al mismo se imputará:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de su devengo.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de enero del año siguiente, siempre que correspondan a gastos realizados antes de la terminación del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.

Art. 100. 1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma estarán integrados por los Presupuestos de la propia Comunidad y de sus Entidades institucionales.

2. Contendrán:

a) Los estados de gastos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo, en los que se incluirán, debidamente especificados, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo, que comprenderán las

estimaciones de los diversos derechos económicos que se pueden reconocer y liquidar durante el ejercicio.

c) Los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, así como de las Empresas públicas y Entes públicos de derecho privado, si percibieran subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

d) La estimación del montante de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad.

Art. 101. 1. Los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León se presentarán y aprobarán equilibrados y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

2. Los Presupuestos se ajustarán a las líneas generales de la política económica establecidas en la ordenación y planificación económica general y regional y recogerán en el anexo correspondiente las anualidades de las previsiones contenidas en los programas plurianuales de inversiones públicas establecidas en los mismos.

3. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda establecer la estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad ajustándose a la normativa que con carácter general se aplique al sector público estatal, sin perjuicio de la necesaria adaptación a sus peculiaridades.

4. El estado de gastos incluirá la clasificación orgánica, económica y por programas, detallándose la clasificación territorial, en su caso, por provincias, de los gastos de inversiones. Los programas se agruparán por funciones de gastos.

Art. 102. El procedimiento de elaboración de los Presupuestos de la Comunidad se ajustará a las normas siguientes:

1. Las Consejerías enviarán al Consejero de Economía y Hacienda, antes del 1 de junio de cada año, el anteproyecto correspondiente a sus estados de gastos, debidamente ajustados a las Leyes aplicables y a las directrices aprobadas por la Junta, a propuesta del indicado Consejero.

Asimismo, las Consejerías entregarán los anteproyectos de los estados de ingresos y de gastos de los Organismos autónomos y, en su caso, de los recursos y dotaciones de las Empresas públicas.

2. El estado de ingresos del Presupuesto se elaborará por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Consejería de Economía y Hacienda, examinados los referidos anteproyectos de estados de gastos y la estimación de ingresos, elaborará el anteproyecto de Ley de Presupuestos y lo someterá a la aprobación de la Junta de Castilla y León.

4. Al anteproyecto de Ley de Presupuestos deberá acompañar la siguiente documentación:

- La cuenta consolidada de los Presupuestos Generales de la Comunidad.
- Una Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente el anteproyecto comparado con los presupuestos en vigor.
- Distribución de los gastos en programas por objetivos.
- La liquidación del presupuesto del año anterior y un estado de ejecución del vigente.
- Un informe económico y financiero.
- Anexo de inversiones.
- Anexo de personal.

Art. 103. El proyecto de Ley de Presupuestos y la documentación aneja se presentará a las Cortes de Castilla y León antes del último trimestre de cada año para su tramitación.

Art. 104. Las Leyes de Presupuestos Generales tendrán vigencia durante el ejercicio económico a que se refieran, cualquiera que fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Art. 105. 1. Si las Cortes no aprobaran la Ley de Presupuestos antes del primer día del ejercicio económico, se entenderá prorrogada automáticamente la del ejercicio anterior, con sus modificaciones, si las hubiere, hasta la aprobación y publicación del nuevo.

2. Por la Consejería de Economía y hacienda se determinarán las condiciones específicas a que haya de ajustarse la prórroga de los presupuestos.

Art. 106. 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las devoluciones de los ingresos indebidos que se reconozcan como tales por Tribunal o autoridad competente.

3. A los efectos de esta Ley se entenderá por importe íntegro el que resulte después de aplicar los beneficios tributarios que procedan, los cuales serán objeto de contabilización independiente.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Art. 107. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos consignados en los estados de gastos de los presupuestos tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no podrán adquirirse compromisos en cuantía superior a su importe. No obstante y con carácter excepcional, tendrán la consideración de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio.

3. Las disposiciones normativas con rango inferior a la Ley y los actos administrativos que vulneren lo establecido en los apartados anteriores serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 108. *Gastos de carácter plurianual.*—1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad. Tales gastos habrán de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero respectivo.

2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- Inversiones y transferencias de capital.
- Contratos de suministros, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de bienes y servicios, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por Organismos de la Comunidad de Castilla y León.
- Las cargas financieras derivadas de la Deuda Pública.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos a los apartados a) y b) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente, del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. La Junta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado precedente, así como ampliar el número de anualidades en los casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos y; en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, dando cuenta de ello a las Cortes.

5. Los compromisos a que se refiere el apartado 2 de este artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Art. 109. 1. Los créditos para gastos que en el último día de la ampliación del ejercicio presupuestario a que se refiere el apartado b) del artículo 99 no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho, salvo las excepciones que se contemplan en esta Ley.

2. Sin embargo por resolución del Consejero de Economía y Hacienda podrán incorporarse al estado de gastos del presupuesto del ejercicio inmediato siguiente:

- Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las incorporaciones de créditos, que hayan sido concedidos o autorizados en el último trimestres del ejercicio presupuestario.
- Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no se hayan podido realizar durante el mismo.
- Los créditos para operaciones de capital.
- Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados o de un ingreso de carácter finalista.
- Los que se mencionan en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

3. Deducidas las anteriores incorporaciones específicas del remanente genérico de tesorería, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá destinar

la diferencia resultante a financiar preferentemente inversiones de capital, dando cuenta de ello a las Cortes.

4. Los remanentes incorporados, según lo previsto en los apartados anteriores, únicamente podrán aplicarse en el transcurso del ejercicio presupuestario en el que se acuerde la incorporación y en los supuestos de las letras a) y b) para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, la autorización y el compromiso.

Art. 110. 1. Con cargo a los créditos del estado de gasto de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán a los créditos del ejercicio vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de liquidaciones de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma;

b) Las derivadas de ejercicios anteriores que se reconozcan en el vigente por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda e iniciativa de las Consejerías correspondientes; y

c) Las derivadas de ejercicios anteriores que no pudieran ser conocidas en el transcurso del ejercicio económico del que procedan.

Art. 111. Cuando se deba efectuar a cargo del presupuesto de la Comunidad algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente para el cual no exista el crédito adecuado o bien, el consignado sea insuficiente y no ampliable, y no sea posible atenderlo mediante las modificaciones presupuestarias previstas en esta Ley, el Consejero de Economía y Hacienda, previa la incoación del oportuno expediente, someterá a la Junta el acuerdo de remitir a las Cortes de Castilla y León el correspondiente proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario en el primer supuesto, o de un suplemento de crédito en el segundo, y se incluirá en él necesariamente la propuesta de los recursos concretos que deben financiarse.

Art. 112. 1. Cuando la necesidad de créditos extraordinarios o suplementos de créditos se produjera en los Organismos autónomos de la Comunidad, la concesión corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda, si su importe no excede del 5 por 100 de los créditos consignados en los presupuestos de los mismos, y a la Junta en los casos en que, excediendo del citado porcentaje, no alcance el 15 por 100. Los porcentajes se aplicarán de forma acumulativa en cada ejercicio presupuestario.

En el expediente de modificación presupuestaria informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o al que esté adscrito el Organismo autónomo que lo promueva, debiendo justificarse la necesidad y urgencia del gasto y especificarse el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga, y la concreta partida presupuestaria a incrementar, en ningún caso el crédito extraordinario o suplemento de crédito supondrá incremento de gasto en los presupuestos de la Comunidad.

2. En los restantes supuestos de suplementos de crédito o créditos extraordinarios, no contemplados en el apartado anterior, la aprobación corresponderá a las Cortes de Castilla y León.

Art. 113. 1. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda podrá excepcionalmente conceder anticipos de tesorería para satisfacer pagos inaplazables, hasta un límite máximo del 2 por 100 de los créditos consignados en el presupuesto de que se trate, en los siguientes casos:

a) Cuando una vez iniciada la tramitación del expediente de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito, se emitiera informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

b) Cuando se promulgue una Ley, o se notifique una resolución judicial, que establezca obligaciones para cuyo cumplimiento se precise la concesión de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito.

2. Si las Cortes de Castilla y León no aprobaran la Ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el importe del anticipo de tesorería se cancelará con cargo a los créditos para gastos de la respectiva Institución, Consejería u Organismo autónomo, minorando los conceptos y partidas que ocasionen un menor trastorno en el servicio público.

Art. 114. Cuando existan créditos globales para operaciones de capital, la Junta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar transferencias a créditos específicos de la misma naturaleza económica. Deberá determinarse en el estado de gastos de los presupuestos a qué créditos globales es de aplicación esta norma.

Art. 115. 1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se deriven de la transferencia de competencias a Entidades locales.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a Entidades locales.

d) No podrá modificar los objetivos de los programas ni impedir su consecución.

e) Deberán efectuarse dentro de cada Sección.

2. Las modificaciones de crédito deberán indicar expresamente el programa, servicio y concepto económico afectado por las mismas, así como las razones que las justifiquen y la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Art. 116. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio determinará las facultades del Consejero de Economía y Hacienda, los titulares de las distintas Consejerías y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos en materia de transferencia de créditos, que deberán ajustarse en todo caso a las limitaciones del artículo anterior.

Art. 117. Los ingresos, efectivamente obtenidos en ejercicio, que no hubieran sido previstos podrán generar créditos en el correspondiente estado de gastos, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 118. Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos indebidos podrán dar lugar a la reposición de los créditos en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

SECCIÓN 3.ª EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 119. 1. Corresponde al Presidente de la Junta y a los titulares de las diferentes Consejerías autorizar los gastos de los servicios a su cargo, excepto en los casos reservados por la Ley a la competencia de la Junta o del Consejero de Economía y Hacienda. Igualmente les corresponde aprobar los actos de disposición de los créditos y reconocimiento de las obligaciones y proponer la ordenación de los pagos correspondientes.

2. Con la misma reserva legal corresponde a los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos la autorización, disposición, liquidación y ordenación de los pagos relativos a los mismos.

3. Las facultades a que se refieren los números anteriores podrán delegarse en los órganos y términos previstos reglamentariamente.

Art. 120. 1. La ordenación de pagos corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, quien puede delegar estas funciones con carácter general o singular, sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

2. Sin embargo, y con objeto de descentralizar territorial y funcionalmente el servicio, se podrán crear ordenaciones de pagos secundarias. Sus titulares serán nombrados por el Consejero de Economía y Hacienda y dependerán del ordenador de pagos en funciones.

Art. 121. 1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor, según las correspondientes autorizaciones del gasto.

2. Las órdenes de pago que excepcionalmente no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos en el momento de su expedición, porque no sea posible cuantificar el gasto en ese momento o porque requieran pago inmediato, tendrán carácter de «a justificar», sin perjuicio de la aplicación a los créditos presupuestarios correspondientes.

3. Los perceptores de estas órdenes estarán obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas y sujetos al régimen de responsabilidades previsto en esta Ley. El Consejero de Economía y Hacienda podrá ampliar hasta seis meses el plazo anteriormente señalado.

4. Durante el transcurso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos, a que se refiere el apartado anterior de este artículo, se procederá por el órgano competente a la aprobación o reparo de la cuenta rendida.

Art. 122. 1. Los perceptores de órdenes de pago correspondientes a subvenciones vendrán obligados a justificar en la forma que reglamentariamente se determine la aplicación de los fondos recibidos.

2. Una vez concedida una subvención a Instituciones o Entidades sin ánimo de lucro, podrá anticiparse hasta el 40 por 100 del importe global de la misma sin previa justificación y sin perjuicio de la aplicación a los créditos presupuestarios correspondientes.

3. Los perceptores de estas órdenes quedarán comprometidos a justificar debidamente en el plazo de tres meses la aplicación de

las cantidades recibidas o a devolver el importe de las mismas, y sujetos al régimen de responsabilidades previsto en esta Ley. El Consejero de Economía y Hacienda podrá ampliar hasta seis meses el plazo anteriormente señalado.

4. Durante el transcurso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refiere el apartado anterior de este artículo se procederá por el órgano competente a la aprobación o reparo de la cuenta rendida.

5. El incumplimiento por parte de los perceptores de estas órdenes de las obligaciones enunciadas supondrá, hasta que se subsane, la inhabilitación para la percepción de cualesquiera de las ayudas o subvenciones contenidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 123. 1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará antes del día 30 de abril inmediato siguiente, con especificación de las obligaciones reconocidas y no satisfechas el día 31 de diciembre del ejercicio que se liquida, así como de los créditos pendientes de cobro y de la existencia en caja en la misma fecha. Asimismo se especificarán las obligaciones reconocidas a que se refiere el apartado b) del artículo 99.

2. Todo ello se incorporará al presupuesto refundido del ejercicio siguiente en concepto de residuos de ejercicios cerrados.

3. Una vez liquidado el presupuesto, los ingresos provenientes de ejercicios anteriores que no tengan consignación en el capítulo de residuos de ejercicios cerrados se aplicarán al concepto correspondiente del estado de ingresos vigente.

CAPITULO II

Régimen de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo. Entes públicos de Derecho Privado y Empresas públicas

SECCIÓN 1.ª NORMAS ESPECIALES PARA LOS ORGANISMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGRARIOS, FINANCIEROS O ANÁLOGOS

Art. 124. 1. Las actividades de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo tendrán su reflejo económico en un presupuesto de explotación y capital, cuya estructura se determinará por la Consejería de Economía y Hacienda y que tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.

b) Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio.

2. Las dotaciones a que se refiere el apartado b) anterior se clasificarán así:

a) Estimativas, las que recojan variaciones de activo y pasivo y las existencias de almacén.

b) Limitativas, las destinadas a remuneraciones de personal al servicio del Organismo autónomo, salvo lo especialmente dispuesto en su Ley reguladora, las subvenciones corrientes y los gastos de capital.

c) Ampliables, las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b), del párrafo 2, del presente artículo, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda a petición del titular de la Consejería a que esté adscrito el organismo, podrá declarar ampliables las dotaciones para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

4. A los presupuestos de los Organismos autónomos se unirá una Memoria expresiva tanto de la labor realizada cuanto de los objetivos a alcanzar en el ejercicio, así como una evolución económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse en el mismo.

Art. 125. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el Organismo autónomo estén vinculadas a ciclo productivo distinto que no podrá ser superior a doce meses.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN DE LOS ENTES PÚBLICOS DE DERECHO PRIVADO Y DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

Art. 126. Los Entes públicos de derecho privado y las Empresas públicas elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación, que, de acuerdo con las previsiones plurianuales establecidas oportunamente, tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado que detallará las inversiones reales y financieras a realizar durante el ejercicio.

b) Un estado de las fuentes de financiación, que especificarán la aportación de la Comunidad Autónoma, bien sea directamente o a través de sus Entidades institucionales, así como las restantes aportaciones.

c) La expresión de los objetivos a realizar durante el ejercicio, incluidos los rendimientos que se espera obtener.

d) Una Memoria relativa a la evaluación económica de las inversiones que se realizará durante el ejercicio.

Art. 127. Si dichas Entidades institucionales percibieren subvenciones corrientes con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad elaborarán anualmente, además del programa que describe el artículo anterior, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo formarán un presupuesto de capital si la subvención fuera de esta clase.

Art. 128. 1. La estructura básica del programa de actuación, inversiones y financiación, así como de los presupuestos de explotación y de capital, se establecerá por la Consejería de Economía y Hacienda y se desarrollará por cada Entidad institucional con arreglo a sus necesidades.

2. Sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia del correspondiente programa se efectuará por la Consejería a que esté adscrito o de que dependa la Entidad, conjuntamente con la Consejería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 129. 1. Estas Entidades elaborarán, antes del 1 de junio de cada año, el programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

2. Dichos programas se someterán al acuerdo de la Junta a propuesta del titular de la Consejería a que esté adscrita la Entidad, previo informe del Consejero de Economía y Hacienda y se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Art. 130. Los presupuestos de explotación o de capital que, en su caso, se hayan de elaborar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127, se remitirán por las respectivas Entidades a la Consejería de Economía y Hacienda por conducto de la Consejería a que estén adscritas o de que dependan, antes del día 1 de mayo de cada año, acompañadas de una Memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior, y serán sometidos por la citada Consejería al acuerdo de la Junta antes del 15 de septiembre del propio año.

Art. 131. 1. Los convenios que se establezcan entre la Comunidad Autónoma y sus Empresas, o con otras que, aun no dependiendo de ella, reciban subvenciones o disfruten de avales con cargo a sus presupuestos, se instrumentarán en un contrato-programa, con arreglo al siguiente contenido básico:

a) La Memoria, en la que se hará constar el marco legal e institucional en que actúa la Empresa, el diagnóstico de su situación y las alternativas estratégicas propuestas.

b) El convenio propiamente dicho, que recogerá de forma precisa los objetivos asumidos por la Empresa y las actuaciones o medidas previstas para alcanzarlos, así como las aportaciones de la Comunidad en sus distintas modalidades. Asimismo, recogerá los mecanismos del control a ejercer por la Consejería de Economía y Hacienda en la ejecución del convenio, sin perjuicio del que pueda ejercer la Consejería u Organismo que le suscriba.

2. La estructura formal del convenio será fijada por la Junta de Castilla y León, que determinará las situaciones que pueden dar lugar a la revisión del mismo.

TITULO V

De la Intervención

CAPITULO PRIMERO

La Intervención de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Art. 132. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, movimiento de fondos o de valores serán intervenidos y contabilizados de acuerdo con lo establecido por esta Ley y por las disposiciones que la desarrollen.

Art. 133. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma tendrá la naturaleza de:

- Centro de control interno.
- Centro de control financiero.
- Centro directivo de la contabilidad pública atribuida a la Comunidad Autónoma.

Art. 134. 1. La función interventora comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención formal de la ordenación de pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones, servicios y subvenciones, que comprenderá el examen documental y, en su caso, la comprobación material.

2. Son inherentes a la función interventora las siguientes competencias:

- a) Intervenir la liquidación de los presupuestos de los Entes públicos de derecho privado y de las Empresas públicas que reciban subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad.
- b) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.
- c) Recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deban ser intervenidos lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de esta función.

3. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma determinará los actos, documentos o expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercida mediante la aplicación de técnicas de inferencia estadística. Dicho Centro definirá la técnica y establecerá los procedimientos a aplicar para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, y propondrá la toma de decisiones que puedan derivarse del empleo de esta técnica fiscalizadora.

Art. 135. *Interventores delegados.*-1. La competencia atribuida en el artículo 8.º de esta Ley a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá ser delegada cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 1/1983, de 29 de julio, del Gobierno y la Administración de Castilla y León, en favor de los Interventores delegados.

2. No obstante lo establecido en el número anterior de este artículo, el Interventor general podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

3. En el supuesto de transferencia de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades locales, tal función se ejercerá por los Interventores de éstas.

Art. 136. 1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven o sus modificaciones.

2. Reglamentariamente podrán establecerse otros supuestos de exclusión de intervención previa.

Art. 137. 1. Si la intervención se manifiesta en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito exponiendo los motivos del mismo y en el plazo que reglamentariamente se determine.

2. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Comunidad, la oposición se formalizará en nota de reparo, y de subsistir la discrepancia, mediante la interposición, en su caso, de los recursos o reclamaciones que procedan.

Art. 138. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, suspenderá, hasta que sea solventado, la tramitación del expediente en los casos siguientes:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- c) Cuando se omitan en el expediente de requisitos o trámites esenciales, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro de la Comunidad o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Art. 139. 1. Cuando el órgano al que afecte el reparo no esté conforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:

- a) En los casos en que haya sido formulado por un Interventor delegado, resolverá la Intervención General de la Administración de la Comunidad, siendo su resolución obligatoria para aquél.

b) Cuando el reparo emane de la Intervención General, o éste haya confirmado el de un Interventor delegado subsistiendo la discrepancia, resolverá la Junta.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable a pesar de los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos y de la que se dará cuenta a dicho Centro.

Art. 140. 1. Cuando la fiscalización previa del reconocimiento de gastos o de obligaciones sea preceptiva, no se expedirán ni serán intervenidos los mandamientos de pago para hacerles efectivos sin que conste acreditado en el expediente el cumplimiento de dicho trámite.

2. Si el Interventor general o los Interventores delegados, al conocer un expediente, observaran que el gasto u obligación a que correspondía no ha sido previamente fiscalizado, lo manifestarán así a la autoridad que hubiera iniciado aquél, emitiendo al mismo tiempo su opinión respecto a la propuesta. El titular de la Consejería de la que proceda, si considera conveniente continuar con la tramitación del expediente, acordará que se someta lo actuado a la decisión de la Junta para que ésta adopte la resolución a que hubiere lugar, comunicándolo al Consejero de Economía y Hacienda por conducto del Interventor general, con antelación a la reunión de la Junta en que el asunto haya de ser objeto de deliberación.

CAPITULO II

La Intervención de los órganos autónomos

Art. 141. 1. Las disposiciones del capítulo anterior se aplicarán a la Intervención de los Organismos autónomos de la Comunidad de carácter administrativo.

2. La intervención previa de los Organismos autónomos de carácter comercial, financiero o análogo y de las Entidades institucionales será sustituida por control financiero establecido en el artículo 8.2 de esta Ley.

CAPITULO III

Del control financiero

Art. 142. 1. El control financiero afectará tanto a la Administración general como a las Entidades de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma, pudiendo referirse:

- a) A las operaciones individuales y concretas que se determinen en cada caso.
- b) A la total actuación del Ente durante cada ejercicio económico.

2. Los funcionarios que llevan a cabo el control financiero deberán emitir informe escrito en el que se haga constar el resultado del mismo y las conclusiones que se deduzcan del examen practicado. Dicho informe será elevado por la Intervención General al Consejero de Economía y Hacienda y al órgano rector del servicio o Ente auditado y a los titulares de las Consejerías a que estén adscritos.

3. El Consejero de Economía y Hacienda dará cuenta a la Junta de Castilla y León de aquellos resultados de control financiero que por su interés o repercusiones deban ser objeto de decisión por parte de la misma.

4. Los informes de control financiero a que hace referencia el apartado b) del número 1 de este artículo se unirán a las cuentas anuales de los Entes sometidos a control.

5. Las actuaciones del control financiero se realizarán conforme a los planes que a tal efecto establezca la Intervención General. También dichas actuaciones podrán llevarse a cabo cuando lo determine el Consejero de Economía y Hacienda, bien por propia iniciativa o a petición de los órganos o Entidades correspondientes.

TITULO VI

De la Contabilidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 143. La Administración General de la Comunidad y la Administración institucional estarán sometidas al régimen de Contabilidad Pública en los términos previstos en esta Ley.

Art. 144. La sujeción al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operacio-

nes, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General.

Art. 145. Compete a la Consejería de Economía y Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

a) Establecer el Balance Integral de la Comunidad, poniendo de manifiesto la composición y situación de su Patrimonio, así como sus variaciones.

b) Determinar los resultados desde el punto de vista económico patrimonial.

c) Determinar los resultados analíticos, poniendo de manifiesto el coste y rendimiento de los servicios públicos.

d) Registrar la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad poniendo de manifiesto los resultados presupuestarios.

e) Registrar las operaciones de administración de los recursos de otros entes públicos gestionados por la Hacienda de la Comunidad.

f) Registrar los movimientos y la situación del Tesoro.

g) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la cuenta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como de las cuentas, estados y documentos que deben elaborarse o remitirse al Tribunal de Cuentas.

h) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del Sector Público de la Comunidad.

i) Suministrar la información económica y financiera necesaria para la adopción de decisiones por los Organos de Gobierno y Administración de la comunidad.

j) Posibilitar el ejercicio de los controles de legalidad, financiero y de eficacia.

k) Suministrar información para posibilitar el análisis de los efectos económicos de la actividad desarrollada por la Administración de la Comunidad.

l) Posibilitar el inventario y control del inmovilizado material, inmaterial y financiero, el control del endeudamiento y el seguimiento individualizado de la situación acreedora o deudora de los interesados que se relacionen con la Administración de la Comunidad.

Art. 146. La Intervención General de la Administración de la Comunidad es el Centro directivo de la contabilidad pública, al que corresponde:

a) Someter a la aprobación de la Consejería de Economía y Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones que se determinen por las Leyes y los reglamentos.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.

d) Inspeccionar la contabilidad de la Administración General y de las Entidades de la Administración Institucional, y dirigir las auditorías de estas últimas.

e) El establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica que permita facilitar la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, así como facilitar los datos que sobre el coste de los servicios sean precisos para la elaboración de una memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Art. 147. Como Centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General:

a) Formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

b) Examinar y preparar, formulando, en su caso, observaciones, las cuentas que hayan de rendirse al tribunal de Cuentas.

c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a examen crítico.

d) Centralizar a información deducida de la contabilidad de los organismos y entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma.

e) Elaborar las cuentas del sector público de la comunidad de forma compatible con el sistema seguido por el Estado.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad existentes en todas las Consejerías y Entidades Institucionales de la Comunidad.

Art. 148. La contabilidad pública se llevará en libros registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse.

Art. 149. Las certificaciones acreditativas de los descubiertos a favor de la Hacienda de la Comunidad se expedirán en el tiempo y forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 150. Las cuentas y la documentación que tengan que rendirse al Tribunal de Cuentas se formarán y cerrarán por periodos mensuales, excepto las correspondientes a las Entidades Institucionales, que se realizarán anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.

Art. 151. La contabilidad pública está sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Interventor General y de los que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas.

Art. 152. La Consejería de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente a la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León, para su información y análisis, el estado de ejecución del presupuesto y de sus modificaciones, con expresión del grado de ejecución de las inversiones financiadas por el Fondo de Compensación Interterritorial o por otros fondos que financien el desarrollo de la Comunidad, así como el movimiento y situación de tesorería, todo ello referido al trimestre anterior.

Art. 153. El control de eficacia y eficiencia se ejercerá por la Consejería de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, y las Consejerías gestoras que proporcionarán la información necesaria para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos programados.

CAPITULO II

De la Cuenta General de la Comunidad Autónoma

Art. 154. 1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma comprenderá las siguientes cuentas:

a) Cuenta de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

b) Cuenta de los Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Cuenta de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo.

d) Cuenta de las Empresas Públicas y Entes Públicos de Derecho Privado.

2. A la Cuenta General se unirá la Cuenta de las Cortes de Castilla y León.

3. Asimismo se unirá un estado en el que se refleje el movimiento y situación de los avales concedidos por la Administración de la Comunidad y sus Entidades Institucionales.

Art. 155. La Cuenta de la Administración General de la Comunidad incluirá todas las Operaciones presupuestarias patrimoniales y de tesorería realizadas durante el ejercicio, y constará de las siguientes partes:

1. La liquidación del presupuesto, dividida en:

a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, al cual se unirá una copia de las leyes, disposiciones y acuerdos en virtud de los cuales se hubiesen realizado.

b) Liquidación del estado de gastos.

c) Liquidación del estado de ingresos.

2. Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores pendientes de cobro y de las obligaciones pendientes de pago procedentes de ejercicios anteriores.

3. La Cuenta General de Tesorería, que ponga de relieve la situación de tesorería y las operaciones realizadas por aquélla durante el ejercicio.

4. Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería a que hace referencia el artículo 113 de esta Ley.

5. La Cuenta General del endeudamiento público de la Comunidad.

6. El resultado del ejercicio con la estructura siguiente:

a) Los saldos de ejecución del Presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos y por pagos e ingresos efectuados.

b) El déficit o el superávit de Tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo las que corresponden al ejercicio vigente y a los anteriores.

c) La variación de los activos y pasivos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma derivada de las operaciones corrientes y de capital.

7. Una Memoria justificativa de los costes y de los rendimientos de los servicios públicos.

8. Una Memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.

9. Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 108 de esta Ley, con indicación de los ejercicios a los que hayan de imputarse.

10. Un estado que refleje la evolución y la situación de los recursos estatales, recursos o subvenciones procedentes de la Comunidad Económica Europea, locales e institucionales administrados, en su caso, por la Comunidad Autónoma.

Art. 156. Las cuentas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 154 las elaborará la Intervención General, que dispondrá para ello de las de cada una de las Entidades institucionales y de los demás documentos que hayan de presentarse a las Cortes de Castilla y León y al Tribunal de Cuentas.

Art. 157. La Cuenta General de la Administración de la Comunidad Autónoma deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León.

TITULO VII

Del Tesoro

Art. 158. 1. Constituyen el Tesoro de la Comunidad Autónoma todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, ya sean dinero, valores o créditos, de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos autónomos.

2. Los efectivos del Tesoro de la Comunidad y las variaciones que sufran están sujetos a intervención y han de registrarse según las normas de la contabilidad pública.

Art. 159. El Tesoro cumple las siguientes finalidades:

a) Recoger los flujos monetarios procedentes de toda clase de ingresos de la Comunidad y garantizar el pago puntual de sus obligaciones.

b) Servir al principio de unidad de caja, tanto para operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

c) Responder de los avales prestados por la Comunidad.

d) Las demás que se deriven o relacionen con las enumeradas anteriormente.

Art. 160. La Tesorería General, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Economía y Hacienda, será el órgano encargado de la gestión y custodia del Tesoro de la Comunidad dentro de los límites establecidos en esta Ley.

Corresponde a la Tesorería General la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la Comunidad.

Art. 161. 1. Dependiente de la Tesorería existirá la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León, en la que se constituirán a disposición de la autoridad administrativa correspondiente los depósitos en metálico y valores necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de actos de gestión de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Las cantidades depositadas no devengarán interés alguno.

3. Prescribirán a favor de la Comunidad Autónoma los valores y derechos constituidos en depósito respecto de los que no se realice gestión alguna por los interesados, en ejercicio de su derecho de propiedad, en el plazo de veinte años.

Art. 162. 1. La Tesorería General situará los fondos públicos en las entidades de crédito y ahorro que operen en la Región, en cuentas de las que, en todo caso, ostentará la titularidad.

2. El régimen de las autorizaciones para la apertura de cuentas, de la naturaleza de las mismas, de la situación, disposición y control de los fondos y de los servicios de colaboración a concertar con las instituciones indicadas en el número anterior se determinará por la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 163. 1. Los ingresos a favor del Tesoro deberán realizarse en las cajas del Tesoro y en las Instituciones financieras, preferentemente castellano-leonesas, que se determinen reglamentariamente.

2. Se admitirá como forma de pago la entrega de dinero en efectivo, giros, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago, bancario o no, que esté autorizado reglamentariamente.

3. La Tesorería podrá pagar las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado anterior.

Art. 164. Las necesidades de Tesorería derivadas de las diferencias de vencimiento de sus pagos e ingresos podrán atenderse, de acuerdo con el ordenamiento vigente:

a) Mediante el concierto de operaciones de Tesorería con instituciones financieras.

b) Con el producto de la emisión de Deuda del Tesoro.

Art. 165. El Consejero de Economía y Hacienda podrá concertar operaciones financieras activas por plazo no superior a seis meses, cuando tengan por objeto colocar excedentes de Tesorería.

En estos casos, las operaciones deberán cancelarse dentro del ejercicio en el que se hayan concertado.

Art. 166. La Tesorería elaborará trimestralmente un presupuesto monetario que evalúe el vencimiento de las obligaciones y derechos, con el fin de realizar la mejor gestión del Tesoro.

TITULO VIII

De los avales

Art. 167. 1. Las garantías otorgadas por la Comunidad Autónoma revestirán necesariamente la forma de aval del Tesoro y serán autorizadas por la Junta a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. El contrato resultante de la prestación de un aval tendrá carácter administrativo.

Art. 168. 1. La Ley de Presupuestos fijará, para cada ejercicio, el importe máximo de avales a conceder, así como su límite individual.

2. Los avales devengarán la comisión que para cada ejercicio presupuestario determine la Junta a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 169. La Comunidad de Castilla y León, en las condiciones que reglamentariamente se determine, podrá garantizar:

a) En forma de primer aval, las operaciones de crédito que las Entidades financieras legalmente establecidas concedan a las Entidades institucionales y a empresas públicas y privadas.

b) En forma de segundo aval, las operaciones garantizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su sede social en Castilla y León.

Art. 170. 1. Las Empresas privadas beneficiarias de los avales de la Comunidad deberán tener su domicilio social en Castilla y León o la mayoría de sus activos o la mayor parte de sus operaciones deberán encontrarse o realizarse en su territorio.

2. Los créditos avalados de dichas Empresas tendrán como finalidad financiar inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las prioridades de la política económica.

3. En la concesión de avales tendrán especial consideración las solicitudes presentadas por las pequeñas y medianas Empresas y por las Cooperativas, las Sociedades agrarias de transformación y las Sociedades anónimas laborales.

4. En todos los casos será precisa la presentación de un plan económico-financiero que demuestre la rentabilidad económico-social de la inversión y la viabilidad de la Empresa.

5. La Ley de Presupuestos de cada ejercicio fijará los límites individuales de la cuantía de los avales.

Art. 171. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, la tramitación de los expedientes y el control e inspección de las operaciones avaladas.

Art. 172. 1. Los avales serán documentados en la forma que se determine reglamentariamente y serán firmados por el Consejero de Economía y Hacienda o autoridad en quien delegue.

2. Los acuerdos de concesión de los avales serán publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Art. 173. Si como consecuencia de las actuaciones de control se observa una disminución notoria de la solvencia de la Empresa avalada durante la vigencia del aval, la Junta de Castilla y León podrá exigirle la presentación de garantías para la seguridad de su eventual obligación de reembolso.

Art. 174. El Tesoro de la Comunidad responderá de las obligaciones de amortización, y del pago de intereses, si así se establece, sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal, pudiendo convenir la renuncia al beneficio de excusión, establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, en el supuesto de que los beneficiarios de los avales sean sus Entidades institucionales.

Art. 175. En los supuestos en que llegare a hacerse efectiva su obligación como fiador, la Administración de la Comunidad de Castilla y León quedará automáticamente subrogada en el crédito garantizado, exigiéndose el reembolso por los trámites previstos en el Reglamento General de Recaudación, para las deudas no tributarias de derecho público.

Art. 176. 1. La ejecución del segundo aval de la Comunidad tendrá un carácter subsidiario al de la Sociedad de Garantía Recíproca y se producirá en el momento en que el fondo de garantía, los fondos constituidos por las reservas voluntarias y los rendimientos de la Sociedad de Garantía Recíproca se hayan agotado.

2. Hecho efectivo el segundo aval por la Comunidad Autónoma, ésta tendrá preferencia sobre la Sociedad de Garantía Recíproca en las acciones legales frente al deudor principal.

Art. 177. 1. Las Entidades institucionales de la Comunidad podrán prestar avales, dentro del límite máximo fijado con esta

finalidad en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, a Entidades y Empresas, siempre que su Ley de creación les autorice a efectuar este tipo de operaciones.

2. Dichas Entidades Institucionales deberán dar cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda de cada uno de los avales que se concedan.

Art. 178. La Consejería de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes una relación de los avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación, dentro del plazo del mes siguiente a la terminación del trimestre natural.

TITULO IX

Del endeudamiento

Art. 179. Las operaciones de endeudamiento que pueda realizar la Comunidad, cualquiera que sea su instrumento de formalización, adoptarán alguna de las siguientes modalidades:

- a) Operaciones de crédito con un plazo de reembolso superior a doce meses.
- b) Operaciones de crédito con un plazo de reembolso igual o inferior a doce meses.

Art. 180. 1. Las operaciones de crédito que la Administración de la Comunidad Autónoma concierte a un plazo igual o inferior a doce meses tendrán por objeto atender necesidades transitorias de tesorería.

2. Las operaciones de créditos concertadas a un plazo superior a doce meses deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Su importe será destinado exclusivamente a financiar gastos de inversión.
- b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y la amortización, no rebasará el 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda previstos en los presupuestos de cada año.

3. Por Ley de las Cortes de Castilla y León se autorizará el importe o límite máximo de estas operaciones y se fijarán sus características, pudiendo delegarse esta última facultad en la Junta, quien la ejercerá a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

4. Las operaciones de crédito se coordinarán con las del Estado y las de otras Comunidades Autónomas.

Art. 181. 1. Las operaciones de crédito que revistan la forma de empréstitos, materializados en títulos-valores o en cualquier otro documento o cuenta que los reconozca, constituyen, según el plazo de reembolso sea o no superior a doce meses, la Deuda Pública de la Comunidad y la Deuda del Tesoro.

2. La Deuda Pública de la Comunidad y los títulos-valores que emita estarán, sujetos a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones de la Deuda Pública del Estado.

Art. 182. La Junta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar la conversión de la Deuda para conseguir exclusivamente una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Art. 183. Las dotaciones para satisfacer el pago de intereses y la amortización de las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma deberán ser incluidas en el estado de gasto de los presupuestos.

Art. 184. 1. Los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Comunidad Autónoma que suponga ejercicio de su derecho.

2. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso. El mismo plazo de prescripción regirá para los intereses y amortización de las restantes operaciones de crédito.

Art. 185. 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad de Castilla y León podrán hacer uso del endeudamiento en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 179 de esta Ley.

2. Por Ley de las Cortes de Castilla y León se fijará el importe del endeudamiento, su destino y sus características, pudiéndose delegar esta última facultad en la Junta, quien la ejercerá a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previo informe del Consejero a quien corresponda por razón de la adscripción administrativa del Organismo autónomo. El uso de delegación será comunicado a las Cortes.

Art. 186. El resultado de las operaciones de crédito, de cualquier clase, se ingresará, en todo caso, en la Tesorería General,

aplicándose en su cuantía total al estado de ingresos de la Comunidad Autónoma u Organismo autónomo correspondiente.

TITULO X

De las responsabilidades

Art. 187. 1. Las autoridades y funcionarios de cualquier orden al servicio de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades institucionales que, por dolo, culpa o negligencia graves, adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de responsabilidad penal o disciplinaria en que puedan haber incurrido.

2. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

Art. 188. Están sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad, además de las autoridades y funcionarios que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los interventores y ordenadores de pago que, con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

Art. 189. Constituyen infracciones sujetas a las responsabilidades previstas en el artículo 187:

- a) Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad.
- b) Administrar los recursos de la Hacienda de la Comunidad sin sujetarse a las disposiciones que regulen su liquidación, recaudación o ingresos en Tesorería.
- c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la del presupuesto que le sea aplicable.
- d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de sus funciones.
- e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 121 de esta Ley.

Art. 190. 1. Cuando los superiores de los presuntos responsables o el ordenador de pagos, respectivamente, tengan noticia de su alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de la Comunidad, o si hubiera transcurrido el plazo señalado en el artículo 121, apartado 3, de esta Ley sin haberse justificado los mandamientos de pago a que se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Comunidad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Consejero de Economía y Hacienda y, en su caso, del Tribunal de Cuentas, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

2. El interventor que en el ejercicio de sus funciones advierta la existencia de infracciones lo pondrá en conocimiento del Consejero de Economía y Hacienda, a los efectos previstos en el número anterior.

Art. 191. 1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad derivada de las resoluciones, actos y omisiones a que se refiere el artículo 187, se exigirá mediante el correspondiente expediente administrativo.

2. El acuerdo de incoacción del expediente, su resolución y el nombramiento de Juez-Instructor corresponderá a la Junta cuando se trate de autoridades de la Comunidad Autónoma, y al Consejero de Economía y Hacienda en los demás casos. El expediente se tramitará siempre con audiencia del interesado e informe de la Asesoría Jurídica General.

3. La resolución correspondiente deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a la Hacienda de la Comunidad, y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y plazos que se señalen.

Art. 192. 1. Los daños y perjuicios declarados por la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad, y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad Autónoma tiene derecho al interés previsto por el artículo 48 de esta Ley sobre el pago de los daños y perjuicios desde el día en que se causaron.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo la acción derive hacia los responsables subsidiarios, el interés se contará desde la fecha en que éstos sean requeridos para satisfacer las obligaciones de pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los créditos transferidos como consecuencia del traspaso de competencias, funciones o servicios por el Estado podrán ser objeto de redistribución por la Junta de Castilla y León, dando cuenta de dicho acuerdo a las Cortes.

Segunda. 1. En el plazo de tres meses la Junta de Castilla y León concretará las normas de funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas y nombrará a su Presidente, y los Consejeros de Economía y Hacienda y Presidencia procederán al nombramiento de Vocales, quedando constituida la misma en este plazo.

2. La entrada en vigor del capítulo III del título III de esta Ley no se producirá hasta la constitución de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no establecido por la presente Ley se aplicará supletoriamente la legislación del Estado.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 23 de diciembre de 1986.

JOSE CONSTANTINO NALDA GARCÍA
Presidente de la Junta de Castilla y León

(«Boletín Oficial de Castilla y León» número 151, de 29 de diciembre de 1986.)

2494

LEY 8/1986, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1987.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1987 se atienen a la estructura iniciada en 1985 al implantarse los programas como orientación fundamental de la actuación del Gobierno de la Comunidad y manteniendo con carácter instrumental las clasificaciones económica y orgánica. Por lo tanto, significan continuar el camino iniciado en los ejercicios precedentes consolidando la sustitución del antiguo presupuesto de medios por un presupuesto de fines. En este mismo sentido ha de destacarse que los presupuestos han de ser el soporte económico de las actuaciones que define el Plan de Desarrollo Regional.

Junto a ello, es preciso resaltar las siguientes novedades:

La creación de Organismos autónomos, iniciada en 1986, hace aconsejable agrupar sus Presupuestos en un anexo diferenciado, de forma que su consolidación resulte sencilla, habida cuenta de que sus recursos son, en buena parte, gastos de transferencia en sus respectivas Secciones; se mantiene el criterio de utilizar códigos diferenciadores a nivel de Servicio en la clasificación orgánica.

Asimismo, se mantiene el criterio del ejercicio anterior para la codificación económica de los Capítulos IV, VI y VII, que facilita la identificación de las operaciones respectivas.

Por último, siguiendo precedentes de años anteriores, tanto en los Presupuestos Generales del Estado como de diversas Comunidades Autónomas, se prevé un Fondo para atender incrementos adicionales de la masa salarial para la unificación y homogeneización de las condiciones de trabajo del personal laboral.

TITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y su financiación

Artículo 1.º 1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico de 1987, integrados por:

a) El Presupuesto de la Comunidad de Castilla y León.
b) Los presupuestos de los Organismos autónomos Instituto de Desarrollo y Planificación Económica, Instituto de Administración Pública de Castilla y León y Agencia de Servicios a la Juventud.

2. En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe sin consolidar de 73.658.098.000 pesetas, y en su estado de ingresos se recogen por idéntico importe las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio como resultado de los recursos previstos en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía.

3. En el estado de gastos del Presupuesto de los Organismos autónomos se consignan los créditos siguientes:

a) Para el Instituto de Administración Pública de Castilla y León, 52.893.000 pesetas.

b) Para el Instituto de Desarrollo y Planificación Económica, 154.706.000 pesetas.

c) Para la Agencia de Servicios a la Juventud, 703.973.000 pesetas.

4. Ello da lugar a un presupuesto consolidado de 72.790.209.000 pesetas.

5. Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 1.270.000.000 de pesetas.

TITULO II

Régimen general de los créditos y de sus modificaciones

Art. 2.º 1. Los créditos consignados en los estados de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a las clasificaciones orgánica y funcional, a nivel de concepto económico. No obstante, este nivel de vinculación será el de artículo para los créditos incluidos en los Capítulos I y II, independientemente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos, que a los efectos indicados tienen un carácter meramente indicativo.

En todo caso, tendrán carácter vinculante, a nivel de concepto económico, los créditos declarados ampliables en el artículo 7.º de esta Ley.

2. No podrán adquirirse compromisos por cuantía superior a las consignaciones, que se destinarán exclusivamente a satisfacer las obligaciones derivadas de la ejecución de los programas y del cumplimiento de los objetivos contenidos en esta Ley, o a las modificaciones e incorporaciones aprobadas conforme a la misma. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos y disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 3.º Incorporación de créditos.—1. Si se produjeran ingresos no presupuestados como consecuencia de la asunción de competencias y funciones transferidas a esta Comunidad por el Estado, ello dará lugar a la incorporación de las dotaciones correspondientes en las Secciones que la Junta de Castilla y León determine.

2. En el caso de producirse ingresos procedentes de la Comunidad Económica Europea, la Junta de Castilla y León determinará las correspondientes incorporaciones de crédito, de acuerdo con la normativa comunitaria que les sea aplicable.

3. Será competencia del Consejero de Economía y Hacienda la autorización de las incorporaciones de créditos en los siguientes casos:

a) Cuando los recursos procedan de rectificaciones o liquidaciones en materia de transferencias y funciones incorporadas con anterioridad.

b) Cuando los recursos procedan del cumplimiento de convenios con otras Administraciones y Entidades o de ingresos de carácter finalista.

4. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordará la incorporación, en su caso, de los resultados de la liquidación de los presupuestos del ejercicio de 1986, una vez efectuadas las incorporaciones de remanentes específicos en la forma que establece el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria, salvo cuando se trate de incorporación de remanentes específicos de operaciones de capital, que podrán ser autorizadas por el Consejero correspondiente.

Art. 4.º Modificación de créditos: Normas generales.—1. Las modificaciones de los créditos iniciales de los Presupuestos se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.